



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00366-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$87.500.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

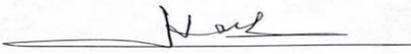
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b69eee44ede701fecac96c20358a81cb99ccd4d043d37a976d0a310af1b9c2**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00371-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$103.000.000 m/cte.

2.-) Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-1086381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

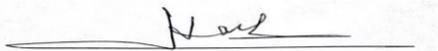
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430de5134b6418e7ff78db83b7e4c1088b7ff16b0ca7b0d83056e22746275366**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00381-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

2.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que el demandado devengue como empleado de la Gobernación de Cundinamarca.

Se limita cada una de las anteriores medidas a la suma de \$113.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

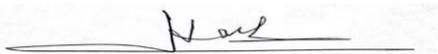
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6472f500d1737afe84de9cac47f0a2fa15c5e0f3910eed32f2fcc727da01415**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00290-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

2.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que los demandados Brenda Patricia Hawkins Castañeda y Luis Eduardo Salazar Horta devenguen como empleados de Pezcolombia LTDA.

3.-) Decretar el embargo de acciones o de cualquier derecho económico que a los demandados Brenda Patricia Hawkins Castañeda y Luis Eduardo Salazar Horta les corresponda en Pezcolombia LTDA.

Se limita cada una de las anteriores medidas a la suma de \$235.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c4d6996b22fd4ee9a4030931bf1cd72601ff46f5a75409e8ae445dee6c722f**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00378-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo de la cuota parte de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 50C-1766834 y n°. 50C-1766875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

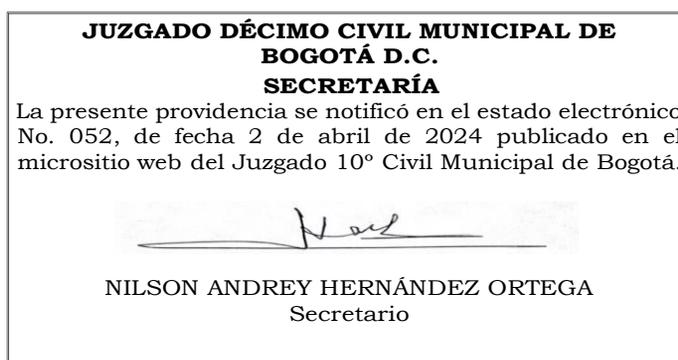
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0558143dace6ad81ce9cf0af6cfbb2367efb2a227e588bcfdeb832cfb78f0a**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00685-00

El Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante el oficio n°. OOECM-0224WGG-1620 de 6 de febrero de 2024 comunicó el embargo de remanentes ordenado en la providencia de 17 de enero de 2024 proferida en el proceso ejecutivo n°. 11001-40-03-039-2009-00824-00 de la Cooperativa de Empleados Bancarios y de Empresas Afiliadas a Cajas de Compensación Familiar a Nivel Nacional –COOPEBANCA– contra Consuelo Galindo Piraquive y otro [archivo 002 E.D.]

En ese orden, se toma nota del embargo de remanentes y/o de los bienes que aquí se llegaran a desembargar a nombre de la demandada Consuelo Galindo Piraquive

Se ordena a la secretaría comunicar esta decisión al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

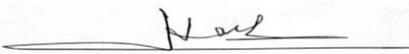
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

DL

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b66bbc038a1bc1691657af45b39fe1b39d0b3277fc2ce6b6cd5efbfb855fb2**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00231-00

En este juzgado se recibió, por reparto, el despacho comisorio n° 8 de 15 de febrero de 2023 procedente del Juzgado 1° Civil Municipal de Neiva, en el cual fue comisionado el “secuestro” del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40437013 ubicado en la carrera 90 n°. 54 G - 07 sur BQ 1 AP 306 o carrera 104 n°. 54 G - 71 S APT 306 Bloque 1 Tipo E del Conjunto Residencial Caldas Etapa 1, de la localidad de Bosa de esta urbe.

En tal medida, y habida cuenta que se cumple lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, en concordancia con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Subcomisionar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre, con el fin de llevar a cabo la diligencia en comento.

2.-) Remitir el expediente con destino a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, para que efectúe la diligencia.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

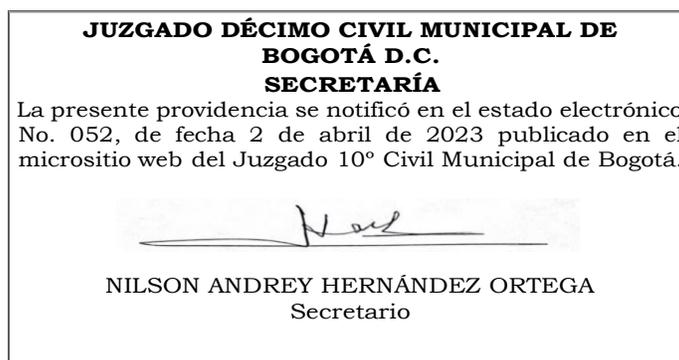
3.-) Ordenar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva que una vez se efectúe el secuestro se remitan las diligencias directamente al Juzgado 1° Civil Municipal de Neiva.

Notifíquese

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

DL



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da458e6ede4fd02163e1614f0ee18d8d3ae4da73b8cf472a849dcc821bb4c61f**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00084-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Modifique el encabezado del poder y de la demanda, porque fueron dirigidos al “*Juez De Pequeñas Causas Y Competencia múltiple Bogotá D.C.*”.

2.-) Acredite el mensaje de datos con que le fue conferido el poder para actuar en el proceso de la referencia, el cual debe ser enviado por los mandantes desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

3.-) Aclare la acción que pretende instaurar, porque en los fundamentos de derecho indicó el artículo 17 del Código General del Proceso, así como la Ley 675 de 2001.

Las citadas normas corresponden a conflictos entre copropietarios, tenedores y/o los órganos de administración de una misma copropiedad, pero no a conflictos entre una

copropiedad y terceros ajenos a ella.

Sin embargo, la parte actora refirió que *“no es ni ha sido la constructora del proyecto del edificio Viu Park 118, tampoco es fideicomitente ni beneficiario del patrimonio autónomo que llevó a cabo el proyecto constructivo y comercial; mucho menos, es tenedor, poseedor o propietario de los apartamentos 409 y 509 del mencionado edificio”*.

4.-) Manifieste qué relación existe entre Gradeco Construcciones y CIA S.A.S., sociedad acá demandante, y Gradeco 118 S.A.S.

5.-) Allegue los certificados de existencia y representación legal de las siguientes entidades con fecha de expedición inferior a 30 días.

i.-) Gradeco 118 S.A.S.

ii.-) Edificio Viu Park 118 – Propiedad Horizontal.

iii.-) Riapa Asociados S.A.S.

iv.-) Gradeco Construcciones y CIA S.A.S.

6.-) Determine la competencia y cuantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 82-9 del Código General del proceso.

Lo anterior, porque en algunos apartes se indicó *“mínima cuantía”*, y en otros, *“menor cuantía”*.

7.-) Indique quién es el propietario, tenedor o poseedor de los apartamentos 409 y 509 ubicados en el Edificio Viu Park 118 – Propiedad Horizontal.

8.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en

un único escrito contentivo de la demanda.

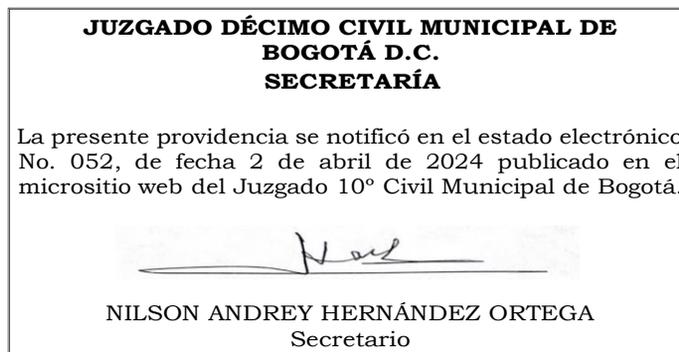
9.-) La presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9971a307e264430813fe543470ff8c189ed13caf9dd6c8c716819cbdfa8c8c**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00340-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Allegue actualizado el certificado especial de pertenencia, porque el aportado con la demanda data de febrero de 2023.
- 2.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir, cuya fecha de expedición sea inferior a treinta (30) días.
- 3.-) Allegue la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, porque solo fueron aportadas las enlistadas en los numerales 3° y 4°.
- 4.-) Allegue el certificado catastral del inmueble objeto de la litis correspondiente al año 2024.
- 5.-) Aporte el certificado de cabida y linderos vigente expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- 6.-) Allegue el plano de la manzana catastral con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

7.-) Determine la competencia y la cuantía de conformidad con lo previsto en los artículos 26-3 y 82-9 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, deberá allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis.

8.-) Aclare el hecho “sexto” de la demanda, en el sentido de precisar el número de radicado del proceso que, según refiere, conoce el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad.

9.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

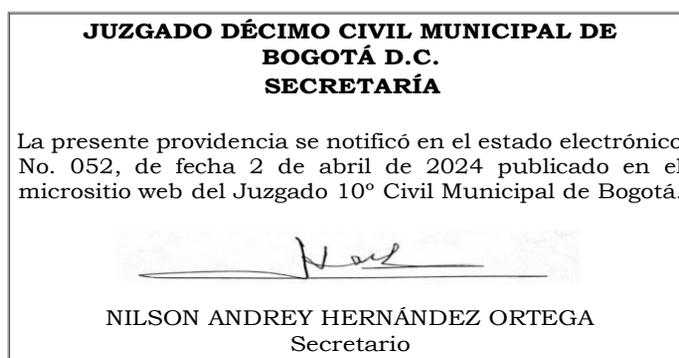
10.-) La presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f771d4c1487d5c49f39d46f017d1e03416942fef8231ed71817a980986a45dc**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00348-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Acredite el mensaje de datos con que le fue conferido el poder para actuar en el proceso de la referencia, el cual debe ser enviado por los mandantes desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

2.-) Aclare la acción que pretende instaurar, porque en el presente asunto no se hizo mención ni fue aportado ningún contrato suscrito por las partes.

De ser el caso, adecúe los hechos y las pretensiones de la demanda. Además, aporte el respectivo contrato.

3.-) Aclare la pretensión declarativa n° 3°, en el sentido de indicar en qué consistió el presunto enriquecimiento sin justa causa.

4.-) Adecúe la pretensión condenatoria n° 3°, en el sentido de

discriminar de forma clara y expresa los presuntos perjuicios y daños ocasionados a la demandante.

5.-) Aclare el juramento estimatorio, en procura de informar en qué consisten las sumas que se cobran como daño emergente.

Para lo anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en los que se exprese las erogaciones que tuvo que realizar la demandante por concepto de daño emergente.

6.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

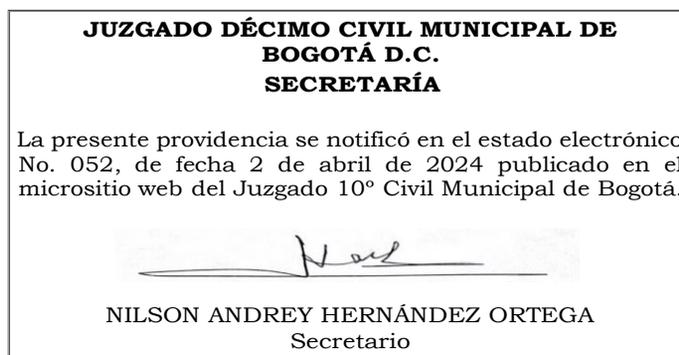
7.-) La presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab2fac601410d57c46614520a9b9953e6c145050d597056bf3d45151b42ae46**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00356-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Acredite que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. es la aseguradora del vehículo identificado con la placa LRN-575.

De ser el caso, allegue el RUNT del citado rodante, así como su certificado de tradición y libertad.

Lo anterior, porque en el informe policial de accidente de tránsito se refirió que Seguros Suramericana obra como su aseguradora [fl. 67, archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) Allegue la copia de la carátula, condiciones generales y particulares de la póliza de seguro cuyo cobro ejecutivo pretende, de conformidad con lo establecido en los artículos 1047 y 1053 del Código de Comercio.

3.-) Acredite que la dirección electrónica -mlizeth@mapfre.com.co- es el canal dispuesto por la aseguradora demandada para presentar la reclamación respecto a la póliza de seguro cuyo cobro pretende.

4.-) Acredite que la reclamación presentada ante la aseguradora

demandada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 1053 *ibidem*, es decir, que se demostró la ocurrencia y la cuantía de las sumas pretendidas.

5.-) Amplíe el hecho n°5 de la demanda, en el sentido de indicar en qué estado se encuentra la querrela instaurada por el presunto delito de lesiones personales, la cual conoce, según refirió, la Fiscalía 1 Local de Ubaté.

6.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

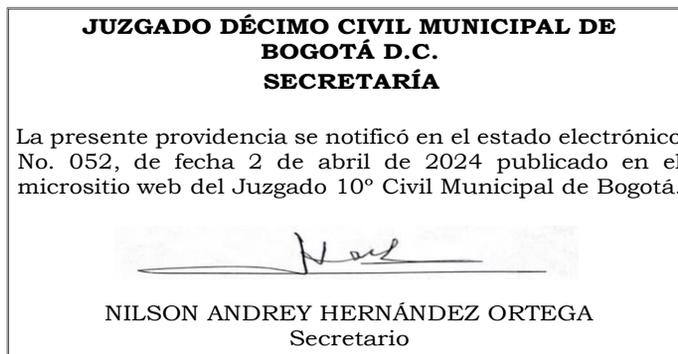
7.-) La presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a3525a4d376baa4325d0a5e0494679792c3627bf750c97f6c5e158af69b817**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00350-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Adecúe el poder allegado, porque fue dirigido al “*Juzgado Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá*”.
- 2.-) Aporte el certificado de cabida y linderos vigente expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- 3.-) Allegue el plano de la manzana catastral con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- 4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.
- 5.-) La presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

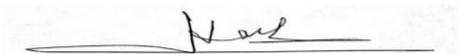
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c54d59f9d56394019a455cb2b44ac6db12a7b22116e980f1ee7f58244cb5e4**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00290-00

En atención a que la demanda se acompaña de títulos valores que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Bancolombia S.A.** contra **Pezcolombia LTDA., Brenda Patricia Hawkins Castañeda** y **Luis Eduardo Salazar Horta**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 790102260.

1.1.-) La suma de \$318.259.00 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (1 de marzo de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 790102952.

1.3.-) La suma de \$10.154.400 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.3.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (1 de marzo de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 790102951.

1.5.-) La suma de \$21.441.045 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.6.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.5.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (1 de marzo de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 790102949.

1.7.-) La suma de \$11.629.293 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.8.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.7.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (1 de marzo de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 790102948.

1.9.-) La suma de \$9.519.406 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.10.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma

mencionada en el numeral 1.9.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (1 de marzo de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 790102947.

1.11.-) La suma de \$103.555.552 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.12.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.11.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (1 de marzo de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la doctora Diana Lucía Peña Acosta como endosataria en procuración de la parte actora.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que

se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

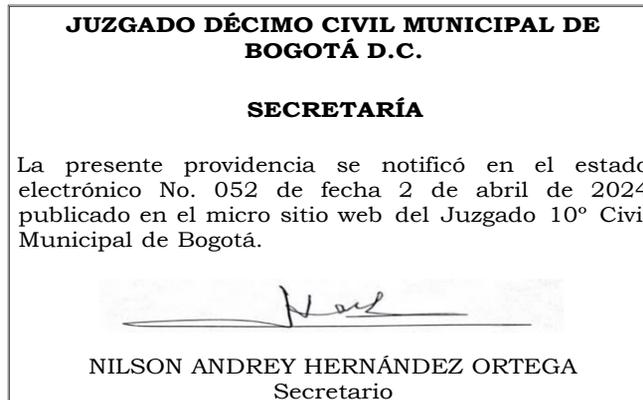
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee31148f1d0defd466726bb4d71d03886fdd2f4d7b15af0db18026171c251a79**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00372-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adecúe el poder y la demanda allegados, porque fueron dirigidos al “*Juez Civil Municipal De Soacha*”.

2.-) Allegue el certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, así como de la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., con fecha de expedición inferior a 30 días.

3.-) Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la garantía real, cuya fecha de expedición sea inferior a 30 días.

4.-) Acredite el mensaje de datos con que le fue conferido el poder para actuar en el proceso de la referencia, el cual debe ser enviado por los mandantes desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

Lo anterior, porque en la constancia aportada no se observa la dirección de correo electrónica desde la cual fue remitido el mensaje de datos.

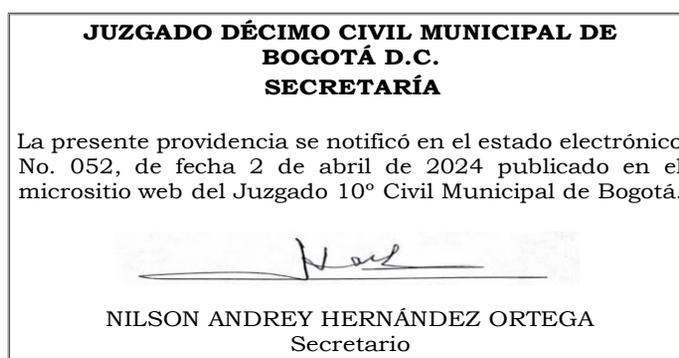
5.-) La presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8707dbdff43693ec4aea21576da9bdc97e4a981e25714d41cdc36a3dc0285aa**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00374-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aclare el nombre del demandado, porque el pagaré fue otorgado por “*William Montenegro León*”, mientras que la demanda se presentó contra “*León Montenegro William*”.

2.-) La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a0cafd62da0dfed57d32c2d9f0b81cba5e9805774f67dbabe67fc6777aabb8**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00397-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f841a30d465932407a0d26e2c85af55f5863eab9cc87e145d6d5efee8d9e846**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00195-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria Bogotá S.A. con vigencia no superior a 30 días (artículos 84-2 y 85 del C.G.P.), porque el allegado es de 19 de octubre de 2022.

2.-) Allegue de manera vigente el certificado de existencia y representación legal de la Constructora Zona S.A.S. (artículos 84-2 y 85 *ibídem*), porque el aportado es de 11 de agosto de 2022.

3.-) Aclare en el acápite de designación de las partes los datos para su notificación (artículo 85 del C.G.P.).

Lo anterior, porque informó la dirección en la cual reciben notificaciones la parte demandada, pero manifestó “*bajo la gravedad de juramento*” que desconoce la dirección electrónica de sus representantes legales.

4.-) Informe el motivo por el cual no dirigió la demanda contra el fideicomitente Inversiones Summit S.A.S., porque fue parte del negocio jurídico.

PROYECTO THE POINT
CARTA DE INSTRUCCIONES
No. 3

En mi condición de ENCARGANTE (S), identificado como aparece en el primer folio de este documento, manifiesto (manifestamos) que conozco (conocemos) el contrato de encargo fiduciario de administración e inversión celebrado entre FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en calidad de FIDUCIARIA **INVERSIONES SUMMIT S.A.S.**, en calidad de FIDEICOMITENTE, para la administración de los dineros del THE POINT cuyo contenido manifiesto (amos) conocer y aceptar en su integridad, y autorizo (autorizamos) irrevocablemente a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., quien en adelante se denominará la FIDUCIARIA para que por mi (nuestra) cuenta y riesgo y bajo mi (nuestra) exclusiva responsabilidad, realice lo siguiente:

5.-) Informe el motivo por el cual la señora Victoria Eugenia Bossio Navas no firmó el otrosí n° 1 del contrato de promesa de compraventa apto 103 torre 1 del Conjunto Residencial The Point.

LA PROMITENTE VENDEDORA.


CONSTRUCTORA ZONA S.A.S
NIT. No 860.066.258-7
DARIO ALEJANDRO PEREZ F
Representante Legal Suplente.

EI (LA) LOS PROMITENTE (S) COMPRADOR (ES)

C.C. _____ de _____

6.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

7.-) La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 *ibidem*).

Notifíquese,

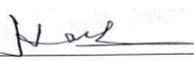
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b984f07f97b670268227743ba128442684aac8d1c0ef1d4c400796ca1d26405**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00366-00

En atención a que la demanda se acompaña de títulos valores que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A.** contra **Mateo José Caballero Peña**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 01589627624448.

1.1.-) La suma de \$52.672.901,95 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (11 de marzo de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$4.138.448,50 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

Pagaré n° 04725001021442.

1.4.-) La suma de \$1.510.360 m/cte., por concepto del capital

contenido en el mencionado pagaré.

1.5.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.4.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (11 de marzo de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S.- Inverst S.A.S. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Yulieth Camila Corredor Vásquez.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

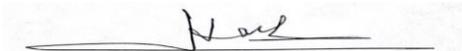
(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052 de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189121c2544b46661f27283b393869125daf71f89464694ee9bf54e80b842ddc**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00342-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Carlos Hernán Gómez Tovar**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 11042185.

1.1.-) La suma de \$57.001.858 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado título valor.

1.2.-) La suma de \$6.727.123 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados hasta el 31 de enero 2024.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (7 de marzo de 2024) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Decretar el embargo del vehículo objeto de la prenda, el cual se identifica con la placa LJZ-559, marca Renault, modelo 2023, cuyas características fueron descritas en la demanda

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar las correspondientes comunicaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se le advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería para actuar al abogado Christian Felipe González Rivera como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

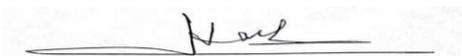
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43eb0228d8f32bb7c3ff83df400376d1647b2757d3a610ebfb1e120a1f286cc**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00371-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Cobrandó S.A.S.** contra **Yolanda Suárez Suárez**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré desmaterializado sin número.

1.1.-) La suma de \$68.845.632 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora (30 de noviembre de 2018) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al doctor José Iván Suárez Escamilla como apoderado de la parte actora, quien acreditó ser abogado y el representante legal de la sociedad demandante.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

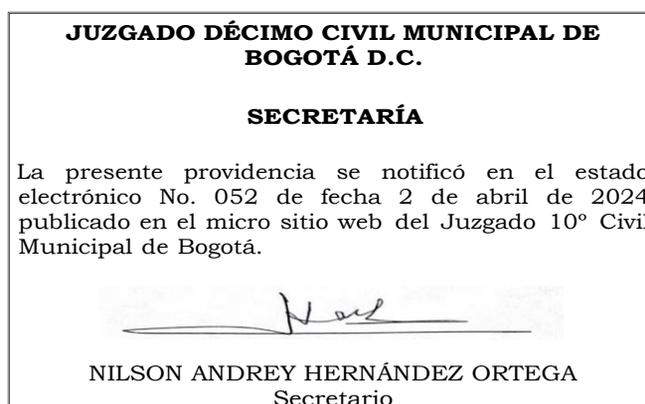
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2166729f78ba9f53609bf4c3fc4c5e80b942b40f4fea371b6e18fe749028a5be**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00378-00

En atención a que la demanda se acompaña de títulos valores que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Bancolombia S.A.** contra **Natalia Marcela Córdoba Rojas**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 2230102198.

1.1.-) La suma de \$33.630.992 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (28 de octubre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número.

1.3.-) La suma de \$40.109.604 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.3.-) liquidados desde la fecha en que

se hizo exigible la obligación (23 de octubre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

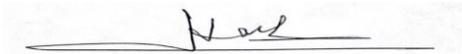
(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052 de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c3623468719e5b9adbf904c3f328bf9ca49518933840d996807591198d02d5**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00381-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Banco de Occidente** contra **Jhon James Beltrán Barragán**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré sin número del 27 de septiembre de 2022.

1.1.-) La suma de \$75.530.467 m/cte., por concepto del valor total de la obligación contenida en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma de \$66.568.284 m/cte., la cual corresponde al capital insoluto contenido en el citado pagaré, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (21 de febrero de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de

conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al doctor Eduardo García Chacón como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

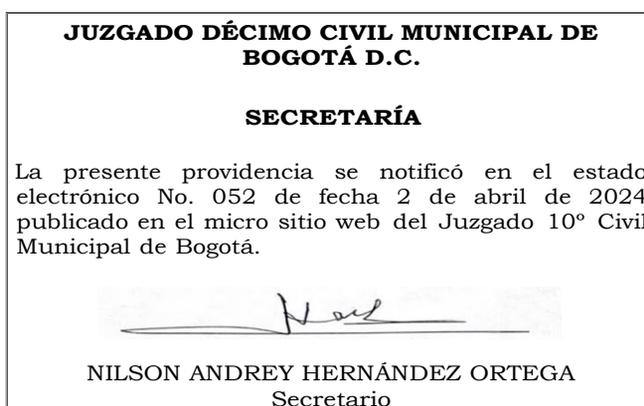
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f05c730352ae94ddccd24a87734a7abfe90ccd6984b551c3853ed2fcb4b6ab7**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00361-00

RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento promovió demanda ejecutiva contra Edgar William Cabrera Solarte, cuyas pretensiones fueron estimadas en la suma de \$7.798.660,35.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de

Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

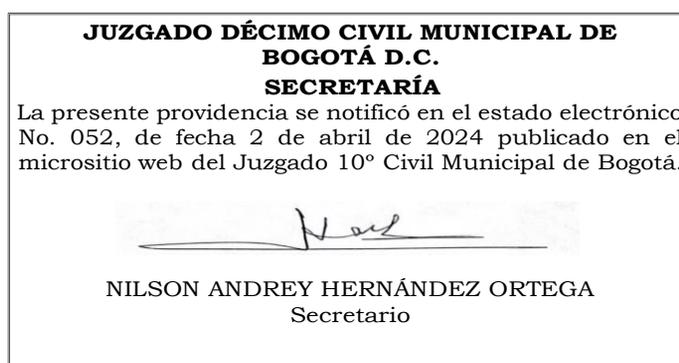
3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a102debe847b69e9ea35f340306e4ca244f5af5743422a6af4f0e0746e4c3a**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00362-00

Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento promovió demanda ejecutiva contra Alba Lucero Bahamón Lohaisa, cuyas pretensiones fueron estimadas en la suma de \$15.790.567.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de

Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, ofíciase.

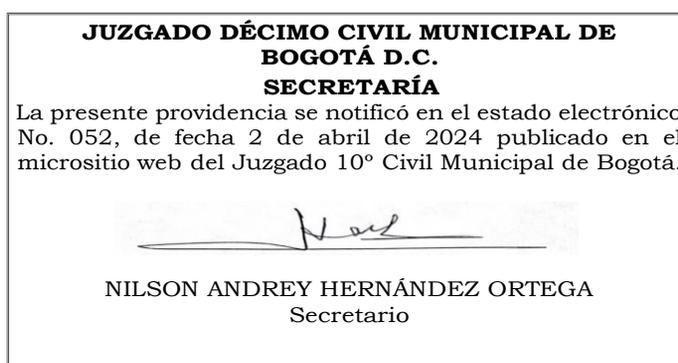
3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7014e8bb277751cd906da675c873d86ac9b3c437017af987d5da2ae2f64798b**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00388-00

Fonnegra Gerlein S.A.S. instauró demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra Segpri Security Ltda., cuya cuantía fue estimada en la suma de \$40.723.200 m/cte., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Procesal.

En tal medida, y como la cuantía de la demanda no supera los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, se resuelve

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

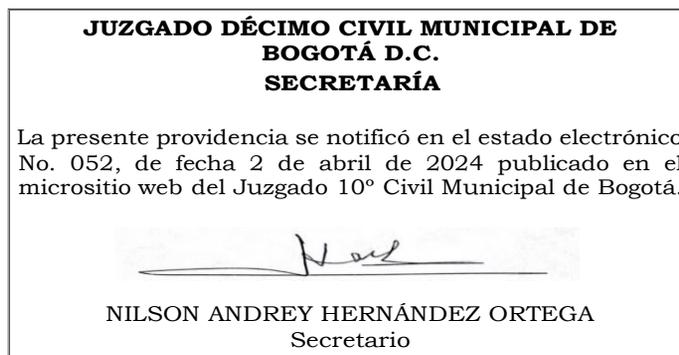
3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35ed8b528fb9a2dc4abec73c0d46382ef544b0ae5e1094d25ce2f66f65641d3**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00278-00

En atención a que la solicitud fue subsanada en tiempo y los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado instaurada por **García Melo & CIA Ltda.** contra **Talia Yiseth Maldonado Beltrán.**

2.-) Comisionar a la autoridad administrativa policiva que corresponda, en procura de efectuar la entrega del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 58 (avenida Suba) n°. 127-59, Local comercial n°. 218, ubicado en el segundo piso del Centro Comercial Bulevar Niza de esta urbe.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría librar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo conforme a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Reconocer personería a la abogada Diana Julieth Casas Ortiz como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

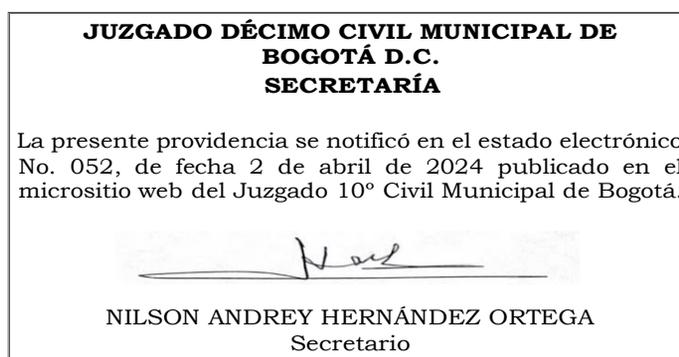
4.-) Informar que este juzgado habilitó el buzón de correo electrónico -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8452951cdblbea7ffa9b19d07b1a0a0e2761190a9d190e2dbfee77fc4645399d5e**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00285-00

La parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 12 de marzo de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

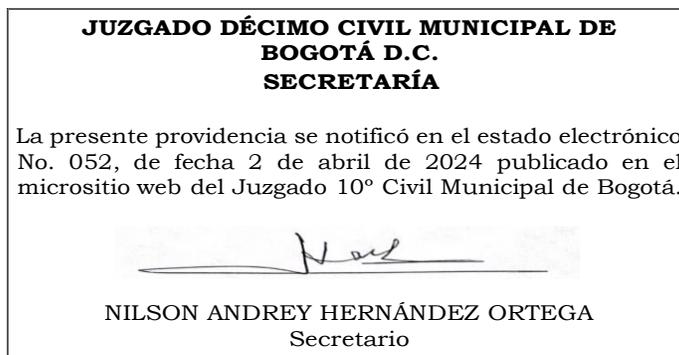
Por lo tanto, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

DL



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3a13ae9bd1505b7ac46a9e5d4782a0f27ed0b25d989a09cf5156ec518254f2**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00297-00

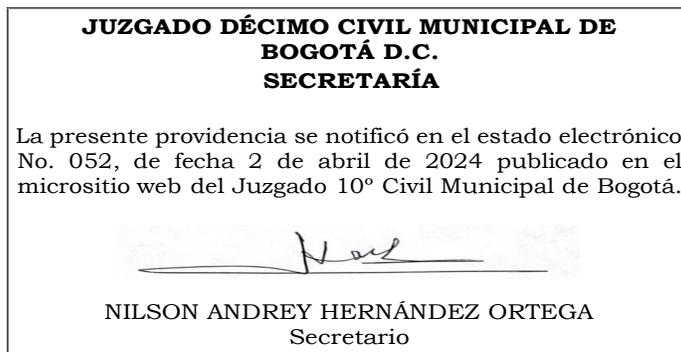
La parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 12 de marzo de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

Por lo tanto, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

DL



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1aec02c257f3e6543fdec04f5b2549aaafe4a0c3f8dd05a14e69e9e43d5141**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00316-00

La parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 12 de marzo de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

Por lo tanto, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

DL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a93484d4939b8297de93848cfb0907ced467f744269cc3c84b87641ed4dea36**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00295-00

En atención a que la demanda fue subsanada y que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Erick Antonio Altuzarra Matallana.**

2.-) Ordenar la aprehensión de los vehículos, cuyas características fueron descritas en la demanda y se relacionan a continuación:

Placa	Marca	Modelo
WHQ-922	Hyundai	2015
VEK-007	Hyundai	2007

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco Davivienda S.A.** sobre la ubicación de los rodantes.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega de los citados vehículos a favor del **Banco Davivienda S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47178d9266e56e06ba4313455fc335e02ccf632221fec40aa4b7df09f371c4**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00327-00

En atención a que la demanda fue subsanada y que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Finanzauto S.A. BIC** contra **Gabriel Navas Soto**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **KXY-489**, marca Volkswagen, modelo 2022, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Finanzauto S.A. BIC** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Finanzauto S.A. BIC.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al doctor Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786a386a0f5de86c915f76107b523d553b77816ae65deab2e79aa7f97f5cb18f**

Documento generado en 01/04/2024 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00317-00

En atención a que la demanda fue subsanada en tiempo y los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **José Remberto Valero Hernández.**

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **FPU-928**, marca Mitsubishi, modelo 2018, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad AECSA S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la

doctora Katherin López Sánchez.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f208f6c4f6583e9c8b152c3a9db0e9e09f6afe8fe6c8e2682784375a4163219**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00324-00

La parte actora no subsanó en debida forma el requerimiento ordenado en el proveído de 12 de marzo de 2024, en el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

Lo anterior, porque no aportó el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe85c5597feea14e02f31951000121c100223cc93d3d6537deedf9082aac213**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00116-00

La parte actora allegó el escrito de subsanación de la solicitud [archivo 009 E.D.], pero no cumplió en debida forma lo ordenado en el auto de 8 de febrero de 2024 [archivo 008 E.D.].

En el numeral 3° del auto inadmisorio se requirió al actor para que indique los hechos que pretende probar en el proceso en el cual el convocado es o será la presunta contraparte del convocante (artículo 184 del C.G.P.), así como el tipo de proceso que va a adelantar contra el convocado.

El convocante en el escrito subsanatorio no refirió de forma clara ni precisa los hechos que pretende probar (artículo 82-5 del C.G.P.).

Manifestó que el proceso que pretende instaurar es un “*proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual con regulación de perjuicios*” contra “*Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez*”, pero indicó que la prueba extraprocesal solicitada en este asunto estaba orientada a determinar la capacidad económica del señor José Miguel López Macias.

Además, no señaló ninguno de los hechos que procura demostrar en el referido “*proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual con regulación de perjuicios*” contra el convocado, porque, se insiste, únicamente adujo que buscaba determinar la capacidad económica de una persona ajena a la presente solicitud.

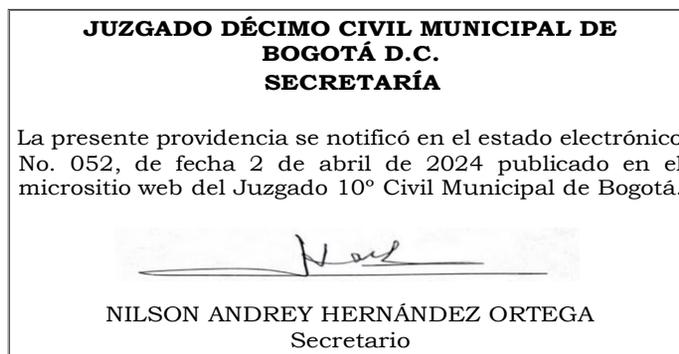
De acuerdo con lo expuesto, la demanda no fue subsanada en debida forma, de manera que **se rechaza**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5995a4d9a8ddc6ee734063ca0826c4fe6daf9935466cf46f15b042c37b86df**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00097-00

La Policía Nacional informó que el vehículo identificado con la placa MUU-168 fue aprehendido en Soacha (Cundinamarca), y dejado a disposición en el parqueadero Embargos Colombia S.A.S. [archivo 012 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Enterar al acreedor garantizado lo informado por la Policía Nacional.
- 2.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.
- 3.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

- 4.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

5.-) Ordenar al parqueadero Embargos Colombia S.A.S., que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

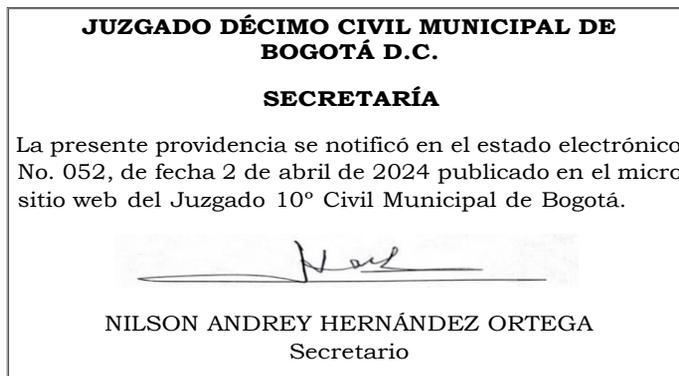
6.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

7.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f985d796fcea6870244a579836e126812fbf66241dbd55d4cd8e8c6dc4b01879**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00244-00

El parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., informó que el vehículo identificado con la placa DMT-776 fue aprehendido en Cali (Valle del Cauca), y dejado bajo su custodia [archivo 010 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Enterar al acreedor garantizado lo informado por la memorialista.
 - 2.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.
 - 3.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.
- Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

5.-) Ordenar al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

6.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

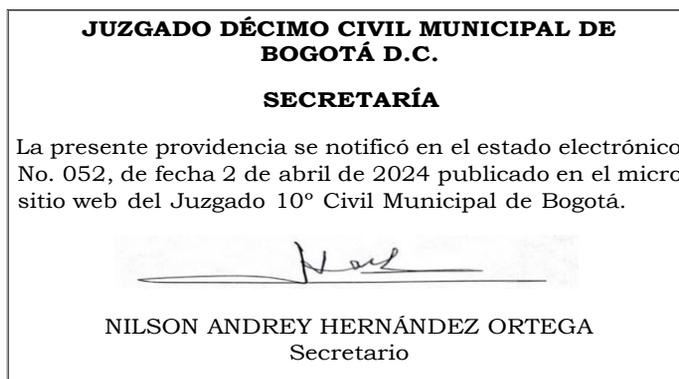
7.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3742846f35a45031e761247c6c27a3c9ee7c7055117f04dbd844527b594d34a9**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00175-00

El apoderado de la parte demandante remitió un memorial, en el cual desistió de los efectos de la sentencia favorable conforme lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, porque *“el contrato fue cancelado en su totalidad y el cliente no adeuda a Bancolombia saldos por concepto de ejecución del contrato de leasing”* [archivo 040 E.D.].

Dicho abogado está facultado para desistir, de acuerdo con el poder conferido por la representante legal de la Alianza SGP [archivo 010 E.D.]

Además, en este caso no fueron practicadas medidas cautelares.

Por lo tanto, y en atención a lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso se resuelve:

- 1.-) Aceptar el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.
- 2.-) Terminar el proceso.
- 3.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 4.-) Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

DL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f5019efef4148e2bf8e1fd18b867d934b0e88ad6b8bcb0fe9004553cf4120**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 11001 4003 010 2018 00685 00

En el auto de 22 de febrero de 2022 se designó como curador *ad litem* de la demandada Consuelo Galindo Piraquive al doctor Nicolás de Brigard Garnica, quien luego de ser notificado de la anterior determinación [archivo 013 E.D.] guardó silencio.

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Relevar al doctor Nicolás de Brigard Garnica del cargo de curador *ad – litem*.
- 2.-) Enterar de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que adelante las acciones a que hubiere lugar, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso.
- 3.-) Designar a la abogada Ángela María Calderón Osorio identificada con la cédula de ciudadanía n°.1.022.440.021, quien está inscrita en el Registro Nacional de Abogados y recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico - angelacalderon1998@gmail.com -.
- 4.-) Fijar la suma de **\$300.000 m/cte.**, como gastos a la auxiliar de la justicia.
- 5.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y realizar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del

Proceso.

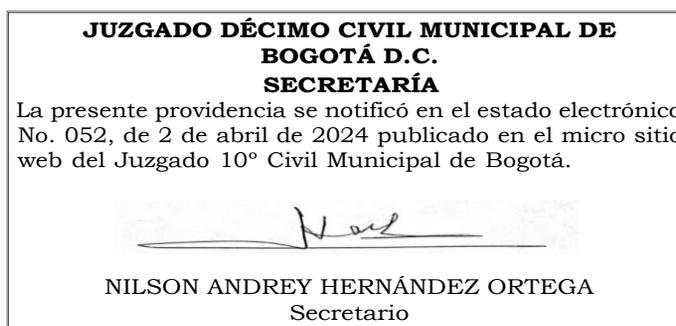
Así mismo, en la misiva se deberá informar que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio (art. 48 – 7 *ibídem*).

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)



DL

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbeb2e89cdbfeb6bef283e4ef7af902510990ea6ddc9f59b9e5eb101d0ec930**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01101-00

El apoderado de la demandante radicó una solicitud orientada a terminar el proceso, en virtud de la transacción celebrada el 28 de noviembre de 2023 [archivo 016 cdo. 1 E.D.].

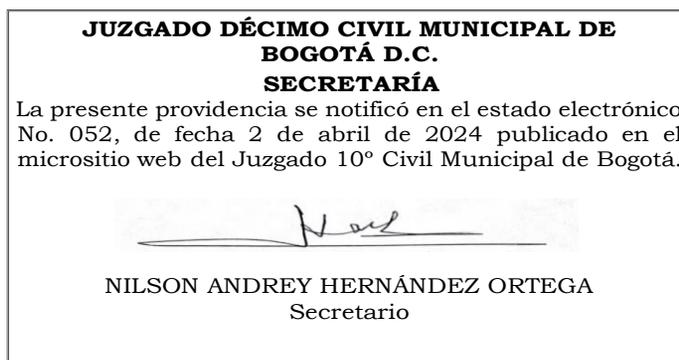
Por lo tanto, del anterior escrito se corre traslado a la demandada Leidi Marcela Giraldo Ocampo por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b246fac7f496f925a9c20f3f0fe7cfeea90bd42df24f0599ecaf11ebc5fb3f49**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00577-00

Se decide lo que en derecho corresponde respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial del Banco Caja Social S.A., instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Yerly Judith Bareño Rodríguez y Jaime Andrés Jiménez Guzmán.

En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 132209356584 y n°. 4570216553964630 [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 132209356584.

2.1.-) La suma de \$2.104.996,32 m/cte., por concepto de las cuotas en mora vencidas comprendidas entre junio de 2022 y mayo de 2023.

2.2.-) La suma de \$4.832.242,68 m/cte., por concepto de los intereses de plazo vencidos y no pagados, pactados a la tasa de 12% E.A.

2.3.-) La suma de \$41.464.263,69 m/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior (2.1.), liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (15 de junio de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa del 18% E.A. sin superar la tasa máxima legal permitida.

2.5.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior (2.3.), liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (15 de junio de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa del 18% E.A. sin superar la tasa máxima legal permitida

De igual forma solicitó que se libre mandamiento de pago contra la demandada Yerly Judith Bareño Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré n°. 4570216553964630.

2.6.-) La suma de \$23.764,00 m/cte., por concepto del saldo total de amortización a capital causado y no pagado.

2.7.-) La suma de \$4.801,00 m/cte., por concepto de los intereses de plazo vencidos.

2.8.-) Los intereses moratorios sobre el saldo total de amortización al capital mencionado en el numeral anterior (2.6.) liquidados desde la presentación de la demanda (15 de junio de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.9.-) Las costas procesales.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) Los demandados Yerly Judith Bareño Rodríguez y Jaime Andrés Jiménez Guzmán suscribieron a favor del Banco Caja Social S.A., el pagaré n°. 132209356584.

La señora Bareño Rodríguez suscribió a favor del Banco Caja Social S.A., el pagaré n°. 4570216553964630 [archivo 002 E.D.].

3.2.-) Los ejecutados constituyeron hipoteca sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 50S-40730850, la cual fue protocolizada en la escritura pública n°. 0367 de 14 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá [archivo 003 fl. 189 E.D.].

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 19 de octubre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y los documentos aportados con el libelo cumplían lo normado en los artículos 422, 430 y 468 *ibidem* [archivo 011 E.D.].

Se negó la ejecución por la suma \$4.801,00 m/cte., porque en el pagaré n°. 4570216553964630 no fue pactado el cobro de intereses corrientes ni de plazo.

Así mismo, se ordenó el embargo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40730850 [archivo 011 E.D.].

5.-) La parte actora agotó la diligencia de notificación de los demandados [archivo 017 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 132209356584 y n°. 4570216553964630, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

De igual manera fue aportada la escritura pública n°. 0367 de 14 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá contentiva del gravamen hipotecario.

Dicho acto fue inscrito en la anotación n° 005 del folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con la matrícula n° 50S-40730850 [archivo 015 E.D.].

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibidem*, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a la demandada Yerly Judith Bareño Rodríguez en la dirección electrónica -dyerly1194@hotmail.com-.

El mensaje de datos enviado a la señora Bareño Rodríguez fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 1 de diciembre de 2023.

Así mismo, fue aportada la diligencia de notificación del demandado Jaime Andrés Jiménez Guzmán en la calle 81 sur n°. 81 – 90 torre 10, apartamento 403 del Conjunto Residencial Parque Malpelo II P.H. de Bogotá, la cual fue reportada en la demanda [archivo 004 E.D.].

Por lo tanto, Yerly Judith Bareño Rodríguez Beltrán fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

El señor Jaime Andrés Jiménez Guzmán fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Los demandados guardaron silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

4.-) El citado inmueble fue embargado por cuenta de este proceso, según se evidencia en la anotación n°. 012 del certificado de tradición y libertad obrante en el archivo 015 de este cuaderno.

5.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en

procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien objeto de hipoteca, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuyen los artículos 444 y 468-5 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40730850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

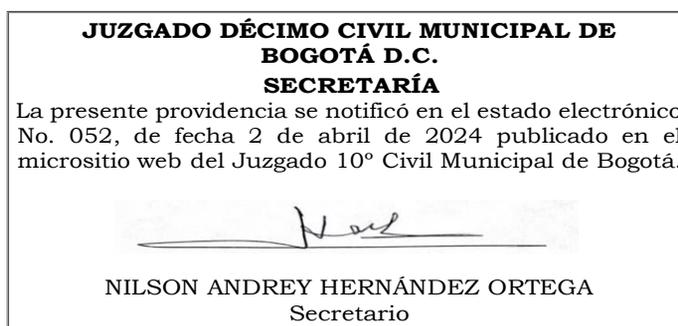
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría practicar su liquidación e incluir la suma de \$1.900.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acb166fecbb6ebdd0eda92fab2857728c1076e11dc9e30aa18d9000b3f9953**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01080-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial orientado a acreditar la notificación de la demandada Luz Ariane Díaz Martínez [archivo 022 E.D.].

Sin embargo, en la misiva se observa lo siguiente [fl. 118, archivo 022 E.D.]:

Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luz Ariane Diaz Martinez
Radicado: 2023-01080
Naturaleza del proceso: Proceso Ejecutivo

En primer lugar, se indicó que se trata de un “*proceso ejecutivo*”, pero este asunto corresponde a juicio ejecutivo **para la efectividad de la garantía real.**

De otra parte, se señaló como única demandada a la señora Luz Ariane Díaz Martínez, pero la acción también fue instaurada contra Edwin Fernando Varela González.

Por lo tanto, en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación aportada

Por contera, se requiere a la actora para que adelante la notificación a la demandada Luz Ariane Díaz Martínez con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

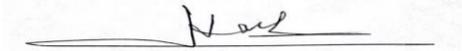
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555a7df6270b6b12562bf0a417fb133e6dc97a867c5d90721fc3d517e25eb4fd**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01080-00

El apoderado judicial de la parte actora solicitó el secuestro de los inmuebles objeto de hipoteca, cuyo embargo fue registrado [fls. 3 y 7, archivo 21 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n° 50N-20750346 y n° 50N-20750360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona norte-.

2.-) Comisionar a la autoridad administrativa policiva respectiva y/o a la Alcaldía Local correspondiente, para que efectúen el secuestro de los inmuebles antes relacionados, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

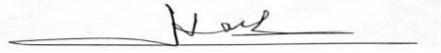
Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0673f19f8dfc571ecda26859bf6a7c044e9da67fe51091224333918efd73412b**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00354-00

El 23 y 27 de noviembre de 2023 las demandadas Martha Cecilia Martínez Ortiz y María Betty Martínez Ortiz acudieron al juzgado, con el fin de ser notificadas personalmente del mandamiento de pago calendado el 23 de junio de 2023 [archivos 018 y 020, cdo. 001 E.D.].

Además, confirieron poder a la abogada Johanna Paola Gracia Bautista, en procura de su representación en el proceso de la referencia [fls. 2 y 3, archivo 025, cdo. 001 E.D.], quien allegó una solicitud orientada a la terminación del proceso de la referencia [archivo 025, cdo. 001 E.D.].

En ese orden, las señoras Martha Cecilia Martínez Ortiz y María Betty Martínez Ortiz fueron notificadas personalmente de la orden de pago, según el artículo 291-5 del Código General del Proceso

Además, se reconoce personería a la abogada Johanna Paola Gracia Bautista, para los fines y en los términos del poder conferido.

De otra parte, en auto separado se resolverá sobre la solicitud de terminación que obra en el archivo 25 del expediente digital.

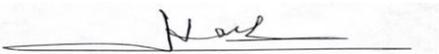
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ff234b37091cb35d31d5dbdaca8f64ecc020d2cdb24b8377c55329c33bfa34**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00363-00

El representante legal de la demandante confirió nuevo poder a la abogada Juliet Paola Fonseca García, en el cual incluyó expresamente la facultad para transigir.

La citada apoderada solicitó la terminación del proceso, en virtud de la transacción celebrada el 22 de enero de 2024 [archivo 021 fls. 3 a 6 cdo. 1 E.D.].

Lo anterior, en atención al requerimiento efectuado en el auto de 28 de febrero de 2024 [archivo 020 cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, del acuerdo de transacción se corre traslado al demandado Consorcio Fundación 2020 por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

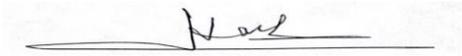
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11907e2d0465a7d565d8124f42292f51782e18b6f11ad56ebc4c369ffc7e66**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00354-00

La apoderada de las demandadas María Betty Martínez Ortiz y Martha Cecilia Martínez Ortiz allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del presente asunto por el pago total de la obligación ejecutada [archivo 025, cdo. 001 E.D.].

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone que la solicitud de terminación debe ser presentada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir.

En tal medida, se requiere a la parte actora para que allegue la solicitud de terminación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, así como en los proveídos de 3 de octubre de 2023 y 25 de enero de 2024 [archivos 016 y 024, cdo. 001 E.D.].

Para lo anterior, se confiere el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

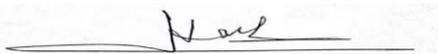
Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3ac47d14a7d9ee3ec5e6758f5e668334062677a228addb92a340fb9091c08e**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01343-00

El apoderado judicial de la parte actora solicitó el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 50S-40047438, cuyo embargo fue registrado en la anotación n° 5 del folio correspondiente [archivo 027, cdo 001 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40047438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona sur-.

2.-) Comisionar a la autoridad administrativa policiva respectiva y/o a la alcaldía local correspondiente, para que efectúen el secuestro del inmueble antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de 2 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f792a4965c84e8b0cfcf84cb7009f931227ce0b39eaeafbc320685311a5993**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01343-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, en el cual corrigió la dirección de notificación del demandado Leonardo Bonilla Chaparro.

Posteriormente, aportó un escrito orientado a acreditar la notificación de los demandados Leonardo Bonilla y Wilson Enrique Chavarro [archivo 025 C 1 E.D.].

No obstante, la notificación no se efectuó en debida forma. En efecto, en la comunicación enviada al demandado Pulido Chavarro a la calle 13 sur n°. 11 B – 61 de Bogotá se indicó que se trataba de la “*notificación personal – Art. 291 del C.G.P.*”.

Así mismo, se refirió lo siguiente:

Se entenderá surtida la presente notificación al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso de conformidad con lo establecido en el Art. 291 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806/2020 y por la Ley 2213 del 2022

La notificación personal del artículo 291 del C.G.P. dista de la prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, porque la primera consiste en el envío de una citación al demandado para que acuda a la secretaría del juzgado, en procura de ser notificado personalmente del mandamiento de pago.

La segunda es personal y se surte mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a la vez que se entiende “*realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al*

envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Lo anterior, también se evidencia en la diligencia de notificación intentada al demandado Leonardo Bonilla, según se copia:

SEÑOR:
LEONARDO BONILLA CHAPARRO
Dirección carrera 30 No 5 A-40 de Bogotá

No. De Radicación del Proceso	Naturaliza del Proceso	Fecha de Providencia
11001400301020220134300	Ejecutivo	19 – 01 - 2023

DEMANDANTE (S): MYRIAM CHACON CELY Y OTROS
DEMANDADO (S): LEONARDO BONILLA CHAPARRO Y OTROS

Se entenderá surtida la presente notificación al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806/2020 y por la Ley 2213 del 2022

En efecto, la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., no es complementaria de la establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A lo expuesto con antelación debe agregarse que la notificación por aviso se surte cuando *“no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, situación que no fue planteada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, y en orden a conjurar eventuales nulidades no se tienen en cuenta las constancias de notificación efectuadas, de

manera que no es posible decretar el emplazamiento del señor Pulido Chavarro.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de los demandados del auto que libró la orden de pago, con observancia de lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

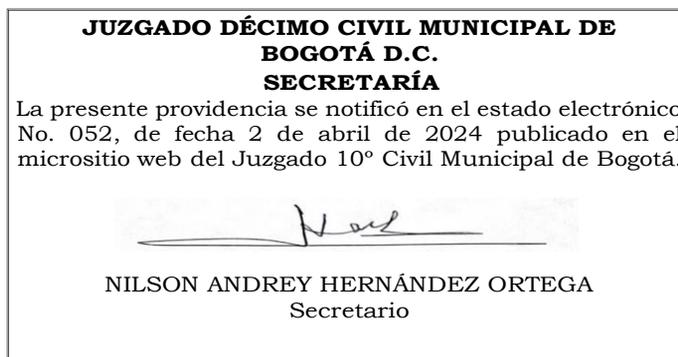
Para lo anterior, se le concede el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)



DL

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4b80d3a84505fc32c6bf7f2a92c0939451a35d31cc58782ff510ff3050d4cc**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2015-00853-00

La parte actora allegó el avalúo comercial actualizado del inmueble objeto de la división, el cual fue elaborado por un perito evaluador inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA [archivo 108 E.D.].

Dicho dictamen reúne los requisitos dispuestos en el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.

De la citada experticia se enteró a la demandada, quien guardó silencio en el término para formular objeciones [archivo 112 E.D.].

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el canon 444 *ibídem*, se dispone:

Aprobar el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-169897 en la suma de \$187.255.208 m/cte.

Notifíquese,

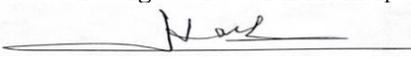
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0344110b55cacecd3dc7e4a8b85de1dc065ad6291a333920c03c551ffe35d50**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2015-00853-00

En el auto de 27 de noviembre de 2023 se requirió al secuestre Centro Integral de Atención y Casa Cárcel Capital S.A.S., con el fin de que rinda cuentas de su gestión respecto a la administración del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S -169897 [archivo 113 E.D.].

Sin embargo, la citada entidad guardó silencio.

En tal medida, se requiere al secuestre para que cumpla lo ordenado en la citada providencia, lo anterior en atención de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44-3 del Código General del Proceso.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En la misiva infórmese que la inobservancia de la orden del juzgado implica las sanciones previstas en los artículos 50 y 51 del C.G.P.

Notifíquese,

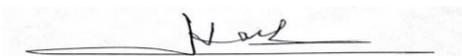
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**d23b11322b7143144dfb6ffe65f1c4a3420a5b28f9f0a44f315092b27b76a4

Documento generado en 01/04/2024 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2015-00853-00

El señor Julio Roberto Otálora Vargas solicitó la entrega de los dineros que consignó con motivo de la postura presentada en la audiencia de remate por la suma de \$9.378.419 m/cte [archivo 106 E.D.].

En el auto de 27 de noviembre de 2023 se requirió al demandante para que aportara el certificado bancario actualizado [archivo 110 E.D.], quien cumplió lo ordenado [archivo 115 E.D.].

Además, en el expediente obra el informe de títulos elaborado por la secretaría, en el cual se indicó que en este asunto existen depósitos judiciales por el valor de \$9.378.419,00 m/cte., constituidos por el señor Otálora Vargas [archivo 120 E.D.], según se copia a continuación:

400100008114738

79459768

JULIO ROBERTO OTALORA VARGAS

IMPRESO
ENTREGADO

13/07/2021

NO APLICA

\$ 9.378.419,00

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial en favor del señor Julio Roberto Otálora Vargas identificado con la cédula de ciudadanía n° 79459768, por la suma de \$9.378.419,00 m/cte., de acuerdo con el informe de títulos que obra en el archivo 122 del expediente.

2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega de los depósitos constituidos en el expediente.

Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el demandante [archivo 115 E.D.].

Notifíquese,

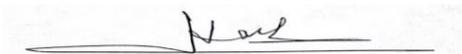
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 2 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1256862a567cfb7d1595ba13b4c35f01869bab85e7d0edaec329eca5ec71d18**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>